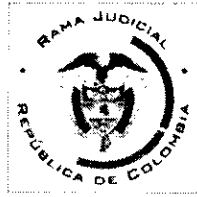


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4211**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **ISMAEL SARMIENTO MONCADA**, en contra de **ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA** y **DANIEL HUMBERTO MORALES OSORIO**, se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se efectúe la entrega de Depósitos Judiciales, no obstante, a la fecha no ha allegado liquidación actualizada, razón por la cual el requerimiento de entrega de títulos será negado.

Del mismo modo se encuentra que mediante auto de sustanciación No.2625 de 3 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara liquidación de crédito actualizada, más, sin embargo, hasta la fecha ante este Estrado Judicial no se ha acercado liquidación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de efectuar el pago de depósitos judiciales, hasta tanto no se de cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No.2625 de 3 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA  
DEMANDADA: ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA y DANIEL HUMBERTO MORALES OSORIO  
RADICADO: 19001400300620170023100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183

Hoy, 11 de octubre de 2022

El Secretario,

---

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4213**

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS**, se allega por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, despacho comisorio debidamente diligenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183.

Hoy, 11 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**JOSÉ YOVANNY NUÑEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4212**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial y en contra de la señora **MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS**, se allega presunta solicitud de la Dra. Carolina Abello Otálora, donde la misma solicita se requiera al Tesorero Pagador de la Rama Judicial, a fin de que arribe respuesta respecto del embargo Decretado por este despacho judicial. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico [laura.bonilla821@aecsa.co](mailto:laura.bonilla821@aecsa.co).

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Carolina Abello Otálora, lo anterior por cuanto el correo electrónico suscrito por la apoderad judicial es carolina.abello911@aecsa.co. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Carolina Abello Otálora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183.

Hoy, 11 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4229**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO**, se allega memorial suscrita por el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante el cual informa que *“la Ex -servidora Judicial no se le puede practicar este descuento toda vez que ya no pertenece a esta Entidad dado que adquirió la Pensión de Vejes”*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio emitido por el pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante el cual informa que *“la Ex -servidora Judicial no se le puede practicar este descuento toda vez que ya no pertenece a esta Entidad dado que adquirió la Pensión de Vejes”*, al interior del proceso de la referencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: NELLY PATRICIA RUIZ DE OSORIO  
RADICADO: 19001418900420210043000

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183.

Hoy, 11 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 10 de Octubre de 2022

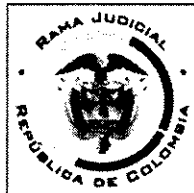
190014189004202100686

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación la liquidación de costas aprobada mediante Auto 07 de octubre de 2022, se observa que esta no corresponde a lo dispuesto en la Sentencia del 24 de agosto del presente año y adicionada el 01 de septiembre hogaño, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

El Secretario,

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202100686

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	1.500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	205.866,11
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	1.705.866.11

Son UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS a favor de la parte demandante.

El secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 10 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede lo mismo que la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CONSORCIO DAVID HINCAPIE por medio de apoderado judicial y en contra de ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO, el JUZGADO encuentra que efectivamente en la liquidación del costas y crédito efectuada se tomó como referencia los valores contenidos en la sentencia del 16 de diciembre del año 2021, sin tener en cuenta que esta quedó sin efecto a raíz de la decisión tomada mediante Auto del 26 de mayo de 2022, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el Auto del 07 de octubre de 2022, para corregir los valores contenidos en ella.-

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 4151 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y se aprobó la liquidación de las costas del proceso. -

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por el despacho mediante constancia secretarial del 10 de octubre de 2022, dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el fraccionamiento del deposito judicial constituido el 07 de junio de 2022, por valor de \$38.000.000, para que sea pagado de la siguiente manera:

- \$35.615.579.9 a favor de la parte demandante en cabeza de CONSORCIO DAVID HINCAPIE representado por OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.563.335
- \$2.384.420.1 a favor del proceso No. 2021-17 Ejecutivo singular adelantado por FAIVER DARIO TORRES contra el CONSORCIO OCAÑERO Y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO Y OSCAR FERNANDO VILLAREAL, que se adelanta en el Juzgado 4 civil del circuito de oralidad de Popayán, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 0573 del 05 de septiembre de 2022 por embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso monitorio instaurado por el consorcio David Hincapie en contra del citado ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y que se adelanta en este Despacho bajo el número de referencia 2021-686



QUINTA: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

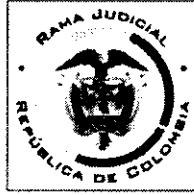
ESTADO No. 183.

Hoy, 11 de octubre de 2022

\_\_\_\_\_  
El Secretario,  
JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Auto Interlocutorio No. 4228

190014189004202100854



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-11229 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, ubicado en la vereda de Pueblillo Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Lo anterior, teniendo en cuenta que ya reposan en el Proceso las constancias de notificación realizadas a la parte demandada, lo cual se había requerido mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

Así mismo se nombrará al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO** a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 11 Norte No. 11-74 y en el correo [melinho19@hotmail.com](mailto:melinho19@hotmail.com) y al celular: 3176408721

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-11229 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, ubicado en la vereda de Pueblillo Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

**SEGUNDO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **lunes 31 octubre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios

para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

**TERCERO:** NOMBRAR al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.299.859 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

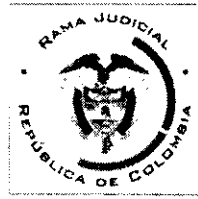
La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183.

Hoy, 11 de octubre  
El Secretario, de 2022

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4214**

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE**, por medio de apoderado judicial y en contra de la señora **CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA**.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE, por medio de apoderado judicial y en contra de la señora CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

**TERCERO: DEVOLVER** a la parte demandada los depósitos judiciales a que hubiere lugar.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: CLUB RESIDENCIAL ACUARELAS DEL BOSQUE  
DEMANDADO: CAROL MELISA QUIÑONES PERLAZA  
RADICADO: 1900418900420220053200

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183.

Hoy, 11 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSÉ YOVANNY NUÑEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a despacho presente asunto, con el fin de resolver sobre su admisión. -

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4233

190014189004202200664



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe rendido por la Secretaría del Despacho, dentro del presente asunto de Responsabilidad Civil Contractual, propuesto por VÍCTOR MANUEL BETANCOURT ASTAIZA, por medio de apoderado judicial y en contra de PRIMAX COLOMBIA y CESAR AUGUSTOFERNÁNDEZ, para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto se ha solicitado la inscripción de la demanda a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia a favor, es necesario establecer si es procedente y con ello definir si es preciso admitir o inadmitir la presente demanda.-

En ese orden de ideas, se debe recordar lo dispuesto por el Art. 590 del CGP, para este tipo de medidas, el cual indica que:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (subraya fuera de texto)

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en principio la inscripción de la demanda es procedente en este tipo de procesos de conformidad con lo expuesto en el literal b, del artículo antes citado. Ahora es importante indicar que previo a decretarlas se deberá observar una serie de requisitos, los cuales han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia así:

*“ Realizando una comparación entre el anterior Estatuto Adjetivo Civil y el actual, frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida.”<sup>1</sup>*

Entonces como el presente caso, se centra en una pretensión que persigue el resarcimiento de perjuicios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del CGP se da por cumplido el primero de los requisitos. Ahora en cuanto al segundo de ellos, referente a que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado, encuentra el Juzgado que, en este aspecto, el solicitante no fue lo suficientemente claro pues enfocó la inscripción de la demanda en contra de los demandados sin especificar los bienes objeto de registro sobre los cuales pretende la mencionada medida. Por lo tanto, es preciso que se aclare el sentido de la medida para establecer si esta es procedente o no.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 90 del CGP, es sabido que este tipo de procesos requiere de previa conciliación para acceder a la vía judicial, salvo que se soliciten medidas cautelares, como en el presente asunto; empero como hasta este punto la parte demandante no la solicitó en debida forma, habrá de inadmitirse para que proceda a corregirla, so pena de rechazo. -

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, propuesta por VÍCTOR MANUEL BETANCOURT ASTAIZA, por medio de apoderado judicial y en contra de PRIMAX COLOMBIA y CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER al abogado CAMILO ANDRES EUSCATEGUI AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.474 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.723 el C.S de la J,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC3917 del 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.-

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 183

Hoy, 11 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES, como apoderado judicial de COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

**ARTÍCULO 60. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES, como apoderado judicial de COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan. 11 de octubre de 2011  
Por anotacion en ESTADO N° 183 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4153

190014189004202200671



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO como apoderado judicial de SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PACIFICO LIMITADA, NIT 8170001858 y en contra de GERARDO CRUZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320700, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PACIFICO LIMITADA, NIT 8170001858 y en contra de GERARDO CRUZ JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76320700, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'354.200,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Factura Electrónica # 175 de fecha 24 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO, persona mayor de edad vecina y residente de

esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061758200, Abogado en ejercicio con T.P. # 317193 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PACIFICO LIMITADA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PACIFICO LIMITADA, NIT 8170001858, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRÚTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>183</u></p> <p>Hoy, <u>11 de octubre de 2012</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....  
**Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.** (Resalta el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS LEANDRO PEREZ LAMADRID, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1018461980 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 281727 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan 11 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 183 notifique  
El auto anterior.

